



HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado Adrian Xochitemo Pedraza, Presidente de la Comisión de Asuntos Electorales, de la LXII legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como los artículos 9 fracción II, 10 apartado A fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO " DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES", CON UN CAPÍTULO ÚNICO Y SUS RESPECTIVOS ARTÍCULOS 146, 147, 148 Y 149 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**, lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

A lo largo del devenir histórico tlaxcalteca, han existido múltiples formas de asociación humana y política que aspiran a la obtención del poder público, y con ello gobernar conforme a su perspectiva; lo anterior sin dejar de lado sus posturas ideológicas.

La libertad de asociación es un derecho de la ciudadanía, mediante el cual manifiesta su voluntad para unirse y alcanzar un objetivo determinado, desde esta perspectiva, el derecho de asociación otorga al sujeto titular de ejercer o no este derecho.

En este contexto, el derecho de asociación entendido como una garantía constitucional, mediante la cual un grupo de ciudadanos formalmente constituidos



estén en aptitud de realizar cualquier objeto lícito, permitido por la ley, otorgando derechos y obligaciones. En materia política solamente los ciudadanos Mexicanos, podrán ejercer este derecho. Esto de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalado en sus artículos 9 y 35, que a la letra dice:

"Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país (...)"

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país".

Así también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del que el estado Mexicano es parte; reconocido este derecho en su artículo 22 que a la letra dice:

ARTÍCULO 22

"1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho de fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses".

"2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática (...)"

Al respeto cabe hacer mención que los derechos humanos son inherentes a cada persona, y todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo.

El respeto a los derechos humanos de todo individuo, es obligación de todas las autoridades y estará regido bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La libertad de asociación tiene un papel esencial en la conformación de la democracia moderna, por medio de las asociaciones, a las personas se les permite incidir de forma directa en las decisiones de su comunidad, como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la emisión de las diversas tesis; que a la letra dicen:

"DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS PARA CONFORMAR UN PARTIDO POLITICO DEBE PRIVILEGIARSE INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LA ASAMBLEA EN QUE SE EXPRESE (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA). De conformidad con los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como 20, 28, 29, 33, fracción II y 35 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, se advierte que la voluntad de asociarse manifestada por los ciudadanos constituye un requisito esencial para la formación de un partido político. Así, cuando el número necesario de ciudadanos manifiesta la voluntad de constituirse en partido político, se identifican como residentes de la demarcación respectiva, aportan su nombre, clave de credencial de elector y copia de la misma, firman en el documento respectivo y de ello da fe un fedatario público, se puede considerar jurídicamente satisfecho este requisito. Con independencia de la naturaleza de la asamblea en que expresa.¹"

Los Derechos Humanos han sido clasificados atendiendo a diversos criterios; es conveniente decir que el agrupamiento de los derechos humanos en generaciones no significa que algunos tengan mayor o menor importancia, no existen niveles ni jerarquías pues todos tienen igual relevancia, en ellos se halla la dignidad humana.

¹ La Creación Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década 2006-2016, Partidos políticos y coaliciones Tomo 8, Tesis VI/2008 P. 350

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y leyes. Por lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió una tesis, de la que hace mención:

"DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 9 y 35 fracción III y 26, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaron favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que los ciudadanos tienen derecho a asociarse, que una forma de hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país mediante la constitución y registro de una asociación política, y que para obtenerlos se exigen determinados requisitos. En ese contexto, se colige que a los ciudadanos que quieran constituir y registrar una asociación política les es aplicable la interpretación pro persona al ser la que otorga mayor garantía a su derecho de asociación. Por tanto, el requisito que establece el artículo 25, fracción III, del Código Electoral del Estado, consiste en haber efectuado, como grupo u organización actividades políticas continuas cuando menos durante los dos últimos años, deben considerarse acreditado mediante la difusión de su propia ideología, así como por otro tipo de acciones de esa naturaleza. Lo anterior, dado que las referidas agrupaciones, pueden determinar la manera más oportuna y accesible para realizarlas, toda vez que, lo importante es que a lo largo del periodo referido los ciudadanos acrediten fehacientemente su intención de realizar este tipo de actividades y continuar llevándolas a cabo una vez otorgado el registro de asociación política estatal, es decir, que su desarrollo se efectuó en forma constante, mediante el desenvolvimiento de una actuación central, tal como la difusión de su ideología, por lo que no deben sujetarse a temporalidades específicas².

² La creación Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década 2006-2016, Constitucionalidad, convencionalidad y derechos fundamentales Tomo 3 Tesis XXVII/2013



Dicho lo anterior, las agrupaciones políticas son formas de asociación ciudadana, que tendrán, como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes del Estado de Tlaxcala, mediante una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión mejor informada a la ciudadanía.

Se puede transformar el entorno social, mediante la influencia que pueden hacer diversas agrupaciones políticas locales, que funden en sus asociados verdaderas ideologías, sustentadas en valores que aspiran a la trascendencia política.

Las agrupaciones políticas, es una alternativa concreta para promover la participación ciudadana en asuntos políticos. Asimismo, son base importante en la educación de una cultura política integral que cada individuo debiera aprender, ya que la búsqueda de un Estado democrático de derecho, es la base de la relación efectiva entre gobernantes y gobernados. No se puede ejercer una democracia si las minorías no tienen voz ni voto.

La participación de las agrupaciones políticas, habrán de regirse con apego a nuestro marco jurídico. Nuestra Ley Suprema concede este derecho y es muy clara al expresar en dicho precepto, que no se puede limitar a ningún grupo de personas que tengan un interés común en conformarse para alcanzar con mayor prontitud un fin respectivo. Además, es una disposición, que eminente instaura una base sustantiva para construir la democracia en nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con:





PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO "DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES", CON UN CAPÍTULO ÚNICO Y SUS RESPECTIVOS ARTÍCULOS 146, 147, 148 Y 149 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA;** para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De La Constitución y Registro de las Agrupaciones Políticas Locales

CAPITULO I

De la denominación

Artículo 146. Las agrupaciones políticas locales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, pluralismo social y cultura política de la entidad, así como a la creación de una opinión pública mejor informada con apego a tolerar distintas ideologías y el respeto a la legalidad.

Las agrupaciones políticas locales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia, las denominaciones de "partido" o "partido político" y/o logotipo de ningún partido.





Sección Segunda

De la solicitud de registro

Artículo 147. Para obtener el registro como agrupación política local, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de 10,000 asociados en la entidad y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones en cuando menos treinta y cinco municipios del estado; y

II. Contar con documentos básicos, al igual que una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.

III. Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto.

IV. El Consejo General del Instituto, dentro del plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

V. Cuando proceda el registro, el Consejo General del Instituto expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y fundamenten; y lo comunicará a la asociación interesada.

El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1o. de julio del año anterior al de la elección.

Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en esta Ley.





Sección Tercera

De la participación electoral

Artículo 148. Las agrupaciones políticas locales podrán participar en procesos electorales locales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Instituto.

En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.

Sección Cuarta

Del financiamiento público y fiscalización de recursos

Artículo 149. Las agrupaciones políticas locales tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades específicas como entidades de interés público, prevaleciendo las educativas, de capacitación política, investigación socioeconómica y sus tareas editoriales, conforme lo disponga el Reglamento correspondiente.

Las agrupaciones políticas locales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento correspondiente.

Las agrupaciones políticas con registro deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.





El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

La agrupación política local perderá su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III. Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- IV. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;
- V. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- VI. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- VII. Cuando alguno de los integrantes de su órgano directivo sea militante o candidato de algún cargo de elección popular.
- VIII. Las demás que establezca esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. El financiamiento público para las actividades específicas de las agrupaciones políticas, será previsto por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala, del Ejercicio Fiscal 2018.

ARTÍCULO CUARTO. Los recursos públicos que indica la disposición transitoria anterior, podrán ejercerse a partir del primero de enero del dos mil dieciocho.





AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los catorce días de junio de dos mil diecisiete.



DIP. ADRIAN XOCHITEMO PEDRAZA

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES

